

la presentacion de sus cuentas, ó si no cumple con esta obligacion.

Liquidada su cuenta, no puede ser apremiado en sus bienes personales, sino en el valor que representen las sumas en que resulte alcanzado.

Art. 804. No responde en su administracion más que de las faltas graves.

Art. 805. No puede vender los muebles de la herencia, sino en subasta, previos los edictos y publicaciones legales, y con la intervencion de un oficial público.

Si presentare los bienes en especie, no responde más que de la depreciacion ó del deterioro causados por su culpa.

Art. 806. No puede vender los inmuebles sino conforme á las reglas prescritas en las reglas de procedimientos y está obligado á entregar el precio á los acreedores hipotecarios reconocidos.

Art. 807. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigieren, está obligado á dar fianza legal y bastante del valor de los muebles comprendidos en el inventario, y del importe del precio de los inmuebles que no hayan pasado á manos de los acreedores hipotecarios.

No prestando por su culpa aquella fianza, se venderán los muebles, y su precio, lo mismo que las cantidades no entregadas del valor de los inmuebles, se depositarán para atender á las cargas de la sucesion.

Art. 808. Si hubiere concurso de acreedores, no podrá pagar más que en el orden y en la forma que el juez prescriba.

Si no hubiere concurso, pagará acreedores y legatarios á medida que se presenten.

Art. 809. Los acreedores, fuera de concurso, que no se presenten hasta despues de saldada la cuenta y pagado el alcance, no tienen accion más que contra los legatarios.

En uno y otro caso, el recurso se prescribe por el lapso de tres años á contar desde el dia del saldo de cuenta y pago del alcance.

Art. 810. Serán de cargo de la suce-

sion los gastos de sellos si se hubiesen puesto y los de inventario y cuentas.

SECCION CUARTA.

DE LAS HERENCIAS VACANTES.

Art. 811. Cuando terminados los plazos para hacer inventario y deliberar, no se presenta nadie á reclamar una herencia, ni hay heredero conocido, ó los que se conozcan hayan renunciado, se reputará vacante aquella sucesion. (1)

Art. 812. El Tribunal de primera instancia en cuyo partido radique aquella, nombrará un curador á instancia de las personas interesadas ó á peticion del ministerio público. (2)

Art. 813. El curador de una herencia vacante, está obligado ante todo á hacer constar su estado por medio de inventario; ejercitará los derechos y entablará las acciones á ella correspondientes; responderá á las demandas contra la misma formuladas; administrará con la obligacion de depositar el numerario existente, y el que proceda de las ventas que se realicen de muebles é inmuebles en la caja de las oficinas de Hacienda del Gobierno, con la obligacion de conservar los derechos y de dar cuenta á aquel á quien pueda pertenecer.

Art. 814. Son aplicables á los curadores de herencias vacantes, las disposiciones de la seccion tercera del presente capítulo, sobre las formalidades del inventario, administracion y cuentas á que está obligado el heredero que disfruta del beneficio de inventario.

(1) Art. 1172 Cód. holandés.—Art. 980 Cód. italiano.—Art. 821 Cód. Bolivia.—971 Cód. canton Friburgo.—Art. 484 Cód. canton Tesino.—847 modificado Cód. Valais.—Artículo 827 Cód. Neuchâtel.

(2) Art. 980 y 981 Cód. italiano.—1173 con adiciones Cód. holandés.—Art. 1088 y siguientes Cód. Luisiana.—Art. 822 Cód. Bolivia.